



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIRES (2023).-

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: OMAR ANDRES PATERNINA MERCADO, MILLER ANDRES PATERNINA RODRIGUEZ, CANDELARIA MARÍA MERCADO ACOSTA, LUCIA PATERNINA MERCADO, AURA ELENA IMITOLA MERCADO y RAUL SEGUNDO IMITOLA MERCADO.
DEMANDADO: GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 08001-31-53-008-**2023-00237-00**

Visto el informe secretarial se observa la siguiente falencia, que debe ser debidamente subsanada:

1. En la demanda no se informa el domicilio de cada uno de los demandantes (art. 82 num. 2 C.G.P.).
2. En la demanda no se informa el domicilio de la demandada (art. 82 num. 2 C.G.P.).
3. En la demanda no se informa la dirección física donde cada demandante recibe notificaciones (art. 82 num. 10 C.G.P.).
4. En la demanda no se informa la dirección física donde el abogado demandante recibe notificaciones (art. 82 num. 10 C.G.P.).
5. En la demanda no se indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica del demandado que se informa, es la que utiliza, ni se explica la forma como se obtuvo, tal y como lo dispone el artículo 8 inc. 2 de la ley 2213 de 2022.
6. En el numeral 6 del acápite de pruebas documentales de la demanda se relaciona como aportado un dictamen pericial clínico psicológico, rendido por la dra. Yisela María Torres Nuñez, psicóloga en atención a la salud mental, sin embargo, con la demanda no se adujo algún dicho dictamen (art. 82 num. 6 C.G.P.).
7. En el acápite de anexos de la demanda se enlista como aportados fotocopia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del abogado demandante, sin que dichos documentos se encuentren aducidos en el expediente (art. 82 num. 6 C.G.P.).
8. No se indica concretamente en los hechos de la demanda los perjuicios patrimoniales causados al demandante OMAR ANDRES PATERNINA MERCADO, cuyo resarcimiento pretende (art. 82-5 ib)



2023-237

En consecuencia, se Corolario a lo anterior, se ordenará mantener el expediente en secretaría por el término legal, con el fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece su demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la misma en la Secretaría del Despacho por el término de cinco (05) días, con el fin de que la parte demandante se sirva subsanar los defectos de que adolece; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ.-**

Notificado por estado electrónico de 30 de octubre de 2023

2

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86d5d47290fbbad05693342cc6823a7395d0ab3349679644930ba21dd0d22d5c

Documento generado en 27/10/2023 02:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>